



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS EVELIO LÓPEZ DUQUE
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ RAMOS Y TERCEROS INDETERMINADOS
Radicado	05 483 4089 001-2018-00100-00
Auto	INTERLOCUTORIO Nro. 058

Habiéndose notificado en debida forma la demanda a los sujetos procesales vinculados y cumplidas las órdenes impartidas en audiencia realizada el primero (01) de diciembre de 2020, es del caso continuar con las etapas procesales y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará interrogatorio de parte a: **GILBERTO, JHON FREDY, NUBIA, GLORIA AMPARO, MARY LUZ, JOSÉ NELSON, LUZ STELLA, MARGARITA MARÍA, OSCAR ALONSO, ROBEIRO, MAGDALENA todos ellos de apellido LÓPEZ DUQUE y ROSA ELVIRA DUQUE PALACIO**; la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el lunes **CUATRO (04) DE MAYO DE 2022, a las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

En cuanto al decreto de pruebas, estas quedaron incólumes según decisión proferida en audiencia del 01 de diciembre de 2020.

Respecto al nuevo traslado, el curador ad-litem de los indeterminados no se pronunció; de otro lado, se niegan las nuevas pruebas solicitadas por el apoderado en amparo de pobreza del tercero interesado, toda vez que presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea.

Por secretaría, se ordena comunicar por el medio más expedito a los sujetos procesales intervinientes en la fijación de la fecha y hora, haciéndoles saber que de acuerdo con los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Seccional del Distrito Judicial de Antioquia, la audiencia se llevará a cabo de manera mixta, es decir, presencial y/o virtualmente a través de la plataforma **lifesize**; debiendo previamente a la audiencia suministrar cada uno, los datos electrónicos, para lograr la

efectividad de la conexión; así, como advertir, que la totalidad de documentos soporte para sus intervenciones, las tengan digitalizadas y con ellos se pueda en la práctica de la audiencia, correr traslados a los demás interesados y el despacho de manera célere y eficaz.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1º Para demandado, hará presumir ciertos los hechos de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

2º. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

3º. - A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

COMUNÍQUESELES a las partes a través de telegrama, la fecha y hora de la audiencia, haciéndoles las respectivas advertencias de ley.

### **NOTIFÍQUESE.**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**  
**Jueza.**

**CERTIFICO.-** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 033** fijados hoy **06 de abril de 2022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN  
Secretaria ad-hoc

**Firmado Por:**

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28cb7edbcafb7b03ced96f70867345b1153dc6cdf58f61bf823bb4  
51d59dfe91**

Documento generado en 05/04/2022 04:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**